PRAN
CONSTRUCCIONES SAS

Bogotá D.C, septiembre 18 de 2026

CGPR-ARC3-INT-163-2026

Señores
ARMADA NACIONAL BASE NAVAL No.3 ARC "Leguizamo"
Att. Sr. Teniente de Fragata Cristian Camilo Diaz Álvarez
Supervisor del Contrato No.0012-ARC- CNBNL03-2025
Puerto Leguizamo – Putumayo

REF: Contrato No.0012-ARC-CBNL03-2025 (119227) cuyo objeto es: "*Contratar interventoría técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica para el mantenimiento recuperativo a todo costo y sin formula de reajuste del varadero de BNL03 Fase I de acuerdo con las especificaciones técnicas descritas en el Anexo Técnico.*
Señores

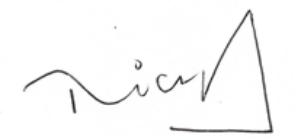
ASUNTO: ALCANCE AL OFICIO CGPR-ARC03-INT-162-2026

Dando alcance al oficio CGPR-ARC03-INT-162-2026 les adjuntamos copia de la Resolución No. 0129-ARC-CBNL03-2026 de fecha 15/09/2026, cuyo encabezado establece:

RESOLUCIÓN No. 0129-ARC-CBNL03-2026

"Por medio de la cual se da por terminado y se ordena el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado con ocasión del presunto incumplimiento de obligaciones derivadas del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025, celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Base Naval No. 3 ARC "Leguízamo" y la sociedad PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S."

Por lo tanto, se PRUEBA la INEXISTENCIA de DEBIDO PROCESO alguno en contra de nuestra Firma PRAN CONSTRUCCIONES SAS.



Ing. RICARDO POVEDA ALVAREZ
Representante Legal
PRAN CONSTRUCCIONES SAS

c.c. archivo.

E-MAIL: PRAN.CONSTRUCCIONES.SAS@GMAIL.COM
DIRECCION: Calle 122 # 18-C-26 Oficina 202 Bogotá D.C
TELEFONO: 321 447 25 61

ANEXO

E-MAIL: PRAN.CONSTRUCCIONES.SAS@GMAIL.COM
DIRECCION: Calle 122 # 18-C-26 Oficina 202 Bogotá D.C
TELEFONO: 321 447 25 61

RESOLUCIÓN No. 0129-ARC-CBNL03-2026

"Por medio de la cual se da por terminado y se ordena el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado con ocasión del presunto incumplimiento de obligaciones derivadas del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025, celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Base Naval No. 3 ARC "Leguízamo" y la sociedad PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S."

EL COMANDANTE DE LA BASE NAVAL No. 3 ARC "LEGUÍZAMO"

Debidamente nombrado mediante Resolución Comando Armada No. 1296 de 28 de noviembre de 2024 y Acta de Posesión No. 001 del 28 de diciembre de 2024, facultado para asumir las funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios destinados a la Armada Nacional en virtud de la Resolución de Delegación No. 4223 de 23 de junio de 2022, y la Resolución No. 4130 de 16 de junio de 2022, modificada por la Resolución No. 4213 del 13 de octubre de 2024, por medio de la cual se expide el Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional, y de conformidad con lo estipulado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Corresponde al Comandante de la Base Naval No. 3 ARC "Leguízamo", en su condición de ordenador del gasto y autoridad competente para dirigir la actividad contractual de la Unidad, conocer, tramitar y decidir las actuaciones administrativas derivadas del posible incumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratistas, así como adoptar las decisiones que jurídicamente correspondan respecto de su continuación, terminación y archivo.

Dicha competencia encuentra fundamento en los artículos 2, 29 y 209 de la Constitución Política. En particular, el artículo 29 superior establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantía que debe observarse de manera estricta en el ejercicio de las potestades sancionatorias de la Administración.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales mandatos constitucionales, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 consagra el debido proceso como principio rector de las actuaciones sancionatorias contractuales y reconoce a las Entidades Estatales la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante un procedimiento que garantice plenamente sus derechos de defensa y contradicción.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 regula el procedimiento especial aplicable para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento dentro de los contratos estatales y atribuye al jefe de la entidad o a su delegado la dirección de la actuación y la adopción de la decisión correspondiente.

De manera particular, el inciso final del literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece expresamente que la Entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento cuando tenga conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento.

En consecuencia, encontrándose acreditada la competencia contractual del Comandante de la Base Naval No. 3 ARC "Leguízamo", corresponde a este Despacho adoptar la decisión definitiva que en derecho resulte procedente respecto del procedimiento administrativo sancionatorio contractual relacionado con el Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025.

II. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO

Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Base Naval No. 3 ARC "Leguízamo" celebró el Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025 con la sociedad PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900.535.486-7.

Que el objeto del referido contrato consiste en:

> *"CONTRATAR LA INTERVENTORÍA JURÍDICA, TÉCNICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA PARA LA PRIMERA FASE DEL MANTENIMIENTO INTEGRAL, RECUPERATIVO, CORRECTIVO Y A TODO COSTO POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS Y SIN*

FÓRMULA DE REAJUSTE DEL VARADERO DE BNL03 DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO TÉCNICO".

Que el valor del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025 corresponde a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($277.125.746,00).

Que, en desarrollo de las funciones de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución contractual, la Supervisión efectuó la verificación de las obligaciones a cargo de la interventoría y de los productos, informes, soportes y demás documentos exigidos contractualmente.

Que la presente actuación administrativa se circunscribió específicamente a las circunstancias puestas en conocimiento por la Supervisión relacionadas con la atención de los requerimientos formulados respecto de determinados documentos, productos y obligaciones contractuales, sin que la iniciación del procedimiento constituyera por sí misma una declaración definitiva de incumplimiento o de responsabilidad contractual.

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS QUE DIERON ORIGEN A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que, como resultado del seguimiento efectuado a la ejecución del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025, la Supervisión contractual evidenció observaciones de carácter técnico y administrativo relacionadas con determinados productos, documentos y obligaciones a cargo de PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S.

Que, en razón de lo anterior, mediante Oficio No. 20260022120274301 del 29 de julio de 2026, la Supervisión formuló requerimiento formal a la contratista, solicitando la entrega, corrección, aclaración y complementación de los documentos contractuales pendientes y de aquellos respecto de los cuales se habían identificado inconsistencias técnicas.

Entre los aspectos objeto del requerimiento se encontraban, entre otros, los planos récord, el manual de funcionamiento y mantenimiento, el informe ejecutivo final del proyecto, la documentación topográfica, la relación consolidada de informes mensuales y la certificación de las pruebas de funcionamiento del sistema de varada.

Que, una vez vencido el término otorgado para atender el referido requerimiento, la Supervisión verificó que no se encontraban atendidas integralmente las observaciones formuladas y que persistían aspectos pendientes respecto de la documentación técnica y administrativa solicitada.

Que, en particular, la información allegada hasta ese momento no permitía acreditar plenamente el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los planos récord, el manual de funcionamiento y mantenimiento, el informe ejecutivo final, la información topográfica, la relación de informes mensuales y la certificación de las pruebas de funcionamiento, entre los demás aspectos señalados por la Supervisión.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Oficio No. 20260022122427513 del 4 de agosto de 2026, el Supervisor del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025 rindió Informe de Presunto Incumplimiento, mediante el cual puso en conocimiento del ordenador del gasto las circunstancias que, en ese momento, podían configurar un incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la interventoría.

Que el referido informe expuso los antecedentes de la actuación, los requerimientos efectuados, las obligaciones presuntamente inobservadas, las evidencias disponibles y las disposiciones contractuales que podrían encontrarse comprometidas, solicitando el adelantamiento de las actuaciones administrativas correspondientes.

Que del análisis preliminar del informe de Supervisión y de los documentos que integraban el expediente contractual se advirtieron hechos que, prima facie y sin que ello constituyera prejuzgamiento alguno, permitían razonablemente considerar la existencia de un posible incumplimiento de obligaciones contractuales relacionadas con el ejercicio de la interventoría, la atención de los requerimientos de la Supervisión y la entrega completa y conforme de los productos contractuales exigidos.

Que, con fundamento en tales circunstancias, la Entidad dispuso adelantar el procedimiento administrativo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, garantizando al contratista y al garante el ejercicio pleno de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

IV. OBLIGACIONES Y POSIBLES CONSECUENCIAS QUE DIERON ORIGEN A LA ACTUACIÓN

Que dentro de las obligaciones contractuales objeto de análisis se encontraban aquellas relacionadas con el deber de la interventoría de verificar técnicamente las actividades ejecutadas en desarrollo del contrato de obra y de entregar la documentación, informes y soportes necesarios para acreditar el cumplimiento de sus funciones.

Que, particularmente, la **Obligación General No. 27** establece el deber del interventor de verificar las pruebas requeridas respecto de las actividades asumidas por el contratista de obra y, cuando resulte necesario, realizar las pruebas que permitan efectuar las correspondientes comparaciones o confirmaciones.

Que, igualmente, la **Obligación General No. 28** dispone que el contratista debe verificar que el contratista de obra sea el encargado y único responsable de entregar la obra funcionando en las condiciones contratadas.

Que tales obligaciones adquirían especial relevancia frente a las observaciones relacionadas con la realización y certificación de las pruebas de funcionamiento de los carros de varada bajo condiciones de carga y descarga.

Que, asimismo, en la Cláusula 17 del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025 se estableció, respecto de la falta de entrega de información completa solicitada por la Supervisión dentro de los términos requeridos, la posibilidad de imponer la correspondiente multa contractual.

Que el Informe de Presunto Incumplimiento efectuó, únicamente para efectos de determinar las posibles consecuencias que podrían derivarse de la actuación, una estimación preliminar correspondiente a dos (2) días de atraso, sobre un valor contractual de $277.125.746,00, estimando inicialmente una eventual multa por valor de $5.542.514,92.

Que dicha estimación tenía carácter preliminar y se encontraba necesariamente sujeta al desarrollo del procedimiento administrativo, al ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del contratista y del garante, a la valoración de las pruebas y a la decisión definitiva que correspondiera adoptar.

V. APERTURA Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que, evidenciado el posible incumplimiento contractual informado por la Supervisión, la Entidad dio inicio al procedimiento administrativo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, convocando a los sujetos interesados para debatir los hechos objeto de la actuación.

Que en desarrollo del procedimiento se pusieron en conocimiento del contratista los hechos que motivaron la actuación, las obligaciones presuntamente incumplidas, los documentos que soportaban el informe de Supervisión y las posibles consecuencias contractuales que podrían derivarse de los hechos investigados.

Que el 19 de agosto de 2026 se llevó a cabo audiencia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual relacionado con el Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025, en la cual se expusieron las circunstancias que motivaron la actuación y se garantizó a los sujetos intervinientes el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Que durante el desarrollo de la diligencia se concedió la oportunidad correspondiente para presentar explicaciones, descargos, documentos y demás elementos encaminados a controvertir los hechos que dieron origen al procedimiento.

Que, atendiendo las circunstancias evidenciadas durante la actuación y la necesidad de efectuar una valoración integral de los documentos y elementos probatorios allegados, el procedimiento continuó con las actuaciones necesarias para establecer el estado material de cumplimiento de las obligaciones que habían motivado su iniciación.

VI. ACTUACIONES POSTERIORES Y VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Que durante el desarrollo del procedimiento administrativo y antes de adoptarse una decisión definitiva, la sociedad PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S. allegó diferentes documentos, soportes y elementos destinados a atender los requerimientos que habían dado origen al Informe de Presunto Incumplimiento.
Que, en ejercicio de sus funciones de seguimiento, vigilancia y control, la Supervisión del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025 procedió a efectuar una valoración integral de los descargos presentados por el contratista, de los documentos incorporados durante el trámite y de las demás evidencias recaudadas dentro de la actuación.

Que, como resultado de dicha valoración, mediante Oficio No. 20260022122710193 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-CBNL03-JOIARQBNL03-15.2 del 3 de septiembre de 2026, el Teniente de Fragata CRISTIAN CAMILO DÍAZ ÁLVAREZ, en calidad de Supervisor del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025, rindió Informe de revisión de descargos presentados por parte de la interventoría, en el cual analizó individualmente cada uno de los seis (6) aspectos que habían sido objeto del requerimiento contenido en el Oficio No. 20260022120274301 del 29 de julio de 2026.

Que respecto del numeral 2.1. Planos récord firmados y memorial de responsabilidad, la Supervisión verificó que los planos fueron remitidos con posterioridad a la audiencia del 19 de agosto de 2026, mediante los documentos identificados como referencias 24 y 25 del informe, precisando que la entrega

efectuada el 26 de agosto de 2026 comprendió los planos de topografía, los planos de los carros de varada y las memorias consolidadas.
Que respecto del numeral 2.2. Manual de funcionamiento y mantenimiento, la Supervisión verificó que mediante la referencia 22 fue allegado el correspondiente manual debidamente firmado y aprobado por la interventoría y el equipo de obra, razón por la cual dicho requerimiento fue atendido.

Que respecto del numeral 2.3. Informe ejecutivo final del proyecto, se estableció que las memorias de cálculo consolidadas correspondientes a las actas de recepción final Nos. 1, 2 y 3 del Contrato de Obra No. 0004-ARC-CBNL03-2025 fueron remitidas, revisadas y aprobadas por la interventoría y serían incorporadas al informe ejecutivo final, concluyendo la Supervisión que la observación formulada se encontraba atendida.

Que respecto del numeral 2.4. Informe topográfico y plano georreferenciado, fueron remitidos los perfiles longitudinales ajustados de las seis (6) carrileras del sistema de varada, identificándose la carrilera construida hasta los treinta y ocho (38) metros previstos en el balance contractual, por lo cual la observación que dio origen al procedimiento fue considerada atendida. No obstante, la Supervisión dejó como aspecto técnico independiente la necesidad de aclarar una variación aproximada de doce (12) centímetros en el nivel de la carrilera No. 2 frente a las demás carrileras, circunstancia que podría eventualmente relacionarse con un reclamo de garantía respecto del Contrato de Obra No. 0004-ARC-CBNL03-2025.

Que respecto del numeral 2.5. Relación de la totalidad de informes mensuales, mediante la referencia 21 fue allegada la relación e índice de los informes mensuales requeridos, sin que se identificaran objeciones posteriores de la Supervisión sobre su contenido, razón por la cual la observación fue considerada atendida, sin perjuicio de que su entrega se hubiera producido de manera tardía frente a los requerimientos previamente formulados.

Que, finalmente, respecto del numeral 2.6. Pruebas de funcionamiento del sistema de varada —carga y descarga—, la Supervisión determinó que dichas pruebas aún no habían sido efectuadas ni certificadas. Sin embargo, mediante el acta de compromiso remitida por la interventoría se estableció que su ejecución se efectuaría una vez finalizara la Fase 2 del proyecto, correspondiente al Contrato No. 0015-ARC-CBNL03-2026, sin costo adicional para la Entidad.

Que, en consecuencia, el Supervisor concluyó que los ítems 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 fueron atendidos, mientras que respecto del numeral 2.6 existe un acuerdo expreso de ejecución diferida hasta la finalización de la Fase 2, circunstancia que, conforme al análisis técnico efectuado por la Supervisión, no constituye actualmente un incumplimiento, sino una obligación cuyo término de ejecución se encuentra en curso.

Que la anterior circunstancia constituye un elemento sobreviniente y jurídicamente relevante para la resolución de la presente actuación, toda vez que las obligaciones y requerimientos que podían ser objeto de conminación mediante multa ya no se encuentran pendientes en los mismos términos que motivaron la iniciación del procedimiento, y aquella obligación cuya ejecución material aún no se ha producido se encuentra sometida a un plazo de ejecución diferido que no ha vencido.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS APLICABLES

La presente decisión se adopta con fundamento en los principios constitucionales y legales que gobiernan la contratación estatal, el ejercicio de las potestades administrativas derivadas del contrato, el debido proceso administrativo sancionatorio contractual y, particularmente, la naturaleza y finalidad de las multas pactadas en los contratos estatales.

En primer lugar, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía constitucional resulta plenamente exigible en las actuaciones mediante las cuales una Entidad Estatal pretenda imponer multas, sanciones o declarar el incumplimiento de un contratista, de manera que toda decisión debe encontrarse precedida de una actuación en la cual se hayan determinado los hechos objeto de reproche, las normas o cláusulas presuntamente vulneradas, las consecuencias que podrían derivarse de ellos y se haya garantizado al contratista y al garante la posibilidad efectiva de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Tales postulados resultan aplicables a la actividad contractual de las Entidades Estatales y exigen que las potestades derivadas del contrato se ejerzan exclusivamente en cuanto resulten necesarias para la satisfacción de los fines públicos perseguidos y de acuerdo con las circunstancias materiales acreditadas dentro de cada actuación.

En concordancia con dichos mandatos constitucionales, los artículos 3°, 4°, 5°, 23, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 establecen, entre otros aspectos, los fines de la contratación estatal, los derechos y deberes de las Entidades Estatales y de los contratistas, así como los principios de transparencia, economía y responsabilidad que orientan la actividad contractual. En virtud de tales disposiciones, corresponde a la Administración exigir la ejecución idónea y oportuna de las obligaciones contractuales y adelantar las actuaciones necesarias para proteger la correcta ejecución del contrato, pero siempre dentro de los límites previstos por la Constitución, la ley y las estipulaciones contractuales.

En materia específicamente sancionatoria, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 consagró expresamente el debido proceso como principio rector de las actuaciones sancionatorias contractuales y facultó a las Entidades Estatales para imponer las multas pactadas contractualmente con el objeto de conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones.

La referida disposición establece, en lo pertinente:

> *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales."*

Asimismo, respecto de la facultad de imponer multas, dispone que las Entidades Estatales se encuentran facultadas para imponer aquellas que hayan sido pactadas:

> *"(...) con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones."*

Y precisa que dicha facultad:

> *"(...) solo procederá mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista."*

De la disposición transcrita se desprende un elemento determinante para resolver la presente actuación: la multa contractual tiene una finalidad esencialmente conminatoria. En consecuencia, su imposición no constituye un mecanismo dirigido simplemente a reprochar una conducta ocurrida en el pasado, sino un instrumento contractual encaminado a obtener del contratista el cumplimiento de una obligación que se encuentre pendiente y sea actualmente exigible.

Por consiguiente, cuando durante el trámite administrativo se acredita que la obligación que dio lugar a la actuación fue atendida, o cuando se establece que determinada obligación aún no resulta actualmente exigible por encontrarse vigente el término previsto para su ejecución, corresponde a la Entidad valorar esas circunstancias sobrevinientes antes de adoptar una decisión definitiva, pues desaparece respecto de tales obligaciones el presupuesto material que justificaría la finalidad conminatoria de una multa. Esta interpretación resulta concordante con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, disposición que estableció el procedimiento administrativo especial que deben observar las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar incumplimientos, cuantificar perjuicios, imponer las multas y sanciones pactadas y hacer efectiva la cláusula penal. El literal a) del citado artículo exige que, una vez evidenciado un posible incumplimiento, la Entidad cite al contratista a audiencia, indicando de manera expresa y detallada los hechos que sustentan la actuación, acompañando el correspondiente informe de supervisión o interventoría, identificando las normas o cláusulas posiblemente vulneradas y señalando las consecuencias que podrían derivarse de la actuación. Cuando la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, la norma exige igualmente la citación del garante. A su vez, los literales b) y c) del artículo 86 garantizan la participación del contratista y del garante dentro de la audiencia y disponen que la decisión de la Entidad deberá adoptarse mediante resolución motivada, en la cual se consigne lo ocurrido durante la diligencia, decisión que se entiende notificada en dicho acto público y contra la cual procede únicamente el recurso de reposición, que deberá interponerse, sustentarse y decidirse en la misma audiencia.

Especial relevancia para el presente asunto reviste el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que además de permitir la suspensión de la audiencia cuando resulte necesario allegar o practicar pruebas o garantizar el correcto desarrollo de la actuación, establece expresamente:

> "La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."

Esta disposición otorga a la Administración una facultad expresa para reconocer los hechos sobrevinientes ocurridos durante el procedimiento. En consecuencia, la Entidad no se encuentra jurídicamente obligada a continuar una actuación hasta la imposición de una consecuencia contractual cuando la evidencia recaudada demuestra que la situación concreta que sustentaba el procedimiento ha cesado.

Tal facultad debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. Mientras esta última disposición determina que las multas tienen como finalidad conminar al contratista al cumplimiento de obligaciones pendientes, el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 permite terminar el procedimiento cuando la situación de incumplimiento haya cesado. Ambas disposiciones responden, por tanto, a una misma lógica jurídica: la potestad contractual debe ejercerse atendiendo la situación material existente al momento de adoptar la decisión y a la finalidad legalmente asignada a la medida. Igualmente, resulta aplicable el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, conforme al cual las Entidades Públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. Esta disposición resulta relevante en el presente asunto porque la determinación del estado material de las obligaciones que originaron la actuación no deriva de una simple manifestación unilateral del contratista, sino de la valoración efectuada por la propia Supervisión contractual con fundamento en los documentos y demás elementos incorporados al expediente.

Precisamente, en este caso, el Supervisor del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025, mediante Oficio No. 20260022122710193 del 3 de septiembre de 2026, realizó la valoración individual de los seis (6) aspectos objeto de la actuación y concluyó que los numerales 2.1 a 2.5 habían sido atendidos y que, respecto del numeral 2.6, existía un compromiso expreso de ejecución diferida hasta la finalización de la Fase 2, razón por la cual no correspondía considerarlo un incumplimiento actual sino una obligación cuyo término de ejecución se encontraba en curso.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La anterior interpretación encuentra respaldo en la jurisprudencia constitucional. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013, al examinar el régimen aplicable a las actuaciones contractuales sancionatorias, reconoció que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 consagró el derecho al debido proceso como principio rector en materia sancionatoria contractual y que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 estableció un procedimiento administrativo específico para las actuaciones relacionadas con multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

En dicha providencia, la Corte destacó que el procedimiento previsto en el artículo 86 comprende, entre otras garantías, la citación del contratista, la información de las razones que originan la actuación, la identificación de los hechos y consecuencias, la posibilidad de presentar explicaciones y descargos, aportar y controvertir pruebas y la adopción de una decisión mediante resolución motivada. Para la Corte, estas etapas evidencian la existencia material de un procedimiento dirigido a garantizar el debido proceso dentro de las actuaciones sancionatorias derivadas de la contratación estatal.

La Sentencia C-434 de 2013 también reproduce y analiza el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, incluyendo expresamente la facultad de la Entidad para terminar el procedimiento cuando tenga conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento. De manera complementaria, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 6 de diciembre de 2024, expediente 67.464 (radicación 20001-23-33-000-2015-00527-02), reiteró que la potestad de imponer multas prevista en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 tiene finalidad conminatoria y se encuentra orientada a obtener el cumplimiento de las obligaciones contractuales pendientes. La Corporación precisó que dicha potestad debe ejercerse bajo la condición de que no se haya superado la situación constitutiva de incumplimiento, criterio que resulta concordante con la facultad de terminación prevista en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 cuando, durante el trámite, la Entidad conoce la cesación de la situación que dio origen a la actuación. En consecuencia, la decisión administrativa que se adopte no puede fundarse exclusivamente en las circunstancias existentes al momento de iniciarse la actuación, sino que debe considerar integralmente las pruebas recaudadas y los hechos sobrevinientes acreditados antes de adoptar la decisión definitiva. Lo contrario supondría desconocer tanto la naturaleza conminatoria de la multa prevista en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 como la facultad expresa de terminación consagrada en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Aplicadas las anteriores disposiciones al presente asunto, debe diferenciarse entre la justificación jurídica que existía para iniciar el procedimiento y la procedencia actual de imponer una multa. El hecho de que durante el desarrollo de la actuación se hubieran atendido los requerimientos no desvirtúa automáticamente los antecedentes que justificaron su apertura; sin embargo, sí modifica el presupuesto jurídico para adoptar una medida de naturaleza conminatoria. En consecuencia, si la prueba técnica recaudada demuestra que cinco (5) de los seis (6) requerimientos objeto de la actuación fueron atendidos y que respecto del sexto existe un término de ejecución diferido que aún se encuentra vigente, no resulta jurídicamente procedente utilizar la multa como mecanismo para conminar el cumplimiento de obligaciones que, respectivamente, ya fueron atendidas o todavía no se encuentran vencidas en los términos establecidos para su ejecución.

Por tanto, la terminación del presente procedimiento no constituye una exoneración abstracta del contratista, ni una declaración según la cual los hechos inicialmente informados por la Supervisión nunca ocurrieron. Se trata de una decisión adoptada frente a la situación jurídica y material actualmente acreditada, en aplicación conjunta de los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86, literal d), de la Ley 1474 de 2011, sin perjuicio del seguimiento que deberá continuar efectuándose respecto de las obligaciones cuyo término de ejecución permanezca vigente.

En consecuencia, acreditada dentro del expediente la modificación de las circunstancias que dieron origen a la actuación y verificado que actualmente no subsiste, respecto de los hechos objeto de este procedimiento, una obligación vencida susceptible de ser conminada mediante multa, este Despacho considera jurídicamente procedente ejercer la facultad prevista en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y dar por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio contractual, ordenando su archivo, sin perjuicio de las obligaciones que permanezcan vigentes y de las actuaciones que legalmente correspondan en caso de configurarse posteriormente un hecho autónomo de incumplimiento.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del análisis integral del expediente se encuentra acreditado que la presente actuación administrativa tuvo origen en circunstancias que, al momento de ser puestas en conocimiento del ordenador del gasto, permitían razonablemente advertir la posible configuración de un incumplimiento contractual por parte de PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S.

En efecto, mediante Oficio No. 20260022120274301 del 29 de julio de 2026, la Supervisión había requerido formalmente la entrega, corrección, aclaración y complementación de determinados documentos y productos contractuales y, posteriormente, mediante Oficio No. 20260022122427513 del 4 de agosto de 2026, informó que tales requerimientos no habían sido atendidos integralmente. Por consiguiente, la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se encontraba sustentada en hechos objetivamente puestos en conocimiento de la Entidad y respecto de los cuales correspondía garantizar al contratista y al garante la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción. No obstante, durante el desarrollo del procedimiento administrativo se produjeron hechos sobrevinientes que modificaron sustancialmente las circunstancias fácticas inicialmente advertidas por la Supervisión. Por lo tanto, conforme al Informe de revisión de descargos contenido en el Oficio No. 20260022122710193 del 3 de septiembre de 2026, la Supervisión efectuó un análisis individual de los seis (6) requerimientos que dieron origen a la actuación y concluyó que los correspondientes a los numerales 2.1. Planos récord; 2.2. Manual de funcionamiento y mantenimiento; 2.3. Informe ejecutivo final del proyecto; 2.4. Informe topográfico y plano georreferenciado; y 2.5. Relación de informes mensuales fueron atendidos durante el desarrollo de la actuación administrativa. Particularmente relevante resulta que la Supervisión no desconoció que algunos de dichos documentos fueron allegados con posterioridad a los requerimientos formulados e, incluso, durante el desarrollo del procedimiento administrativo. Por el contrario, respecto de la relación de informes mensuales dejó expresamente consignado que su entrega fue tardía frente a los requerimientos anteriores.

Lo anterior permite diferenciar dos cuestiones jurídicamente distintas: de una parte, la existencia de circunstancias que justificaron razonablemente la iniciación del procedimiento administrativo; y, de otra, la situación material existente al momento de adoptar la decisión definitiva. Por consiguiente, la terminación del procedimiento no implica afirmar que los hechos inicialmente advertidos nunca existieron ni que la actuación administrativa careció de fundamento. Significa que, durante su trámite, los requerimientos que sustentaban la eventual imposición de una multa con finalidad conminatoria fueron atendidos o modificaron jurídicamente su condición de exigibilidad.

Respecto del numeral 2.6. Pruebas de funcionamiento del sistema de varada —carga/descarga—, el análisis exige una precisión adicional. La Supervisión verificó que dichas pruebas todavía no habían sido efectuadas ni certificadas; sin embargo, también estableció que, mediante acta de compromiso, su ejecución fue diferida hasta la terminación de la Fase 2 del proyecto, correspondiente al Contrato No. 0015-ARC-CBNL03-2026, oportunidad en la cual deberán efectuarse sin costo adicional para la Entidad. Por tanto, respecto de este último aspecto no resulta jurídicamente adecuado afirmar que la obligación ya fue materialmente ejecutada, pues el expediente demuestra lo contrario. Lo que se encuentra acreditado es que su término de ejecución fue diferido y permanece en curso, razón por la cual la propia Supervisión concluyó que dicha circunstancia "no equivale a un incumplimiento actual sino a una obligación cuyo término de ejecución se encuentra en curso".

Esta diferenciación resulta determinante frente al artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, toda vez que la multa contractual tiene naturaleza conminatoria y está dirigida a obtener el cumplimiento de obligaciones pendientes y actualmente exigibles. En el presente caso, cinco de los seis requerimientos fueron atendidos y, respecto del sexto, el término convenido para su ejecución no ha vencido. En estas condiciones, mantener el procedimiento con la finalidad de imponer una multa por las mismas circunstancias que motivaron su iniciación desconocería la situación material y jurídica actualmente acreditada dentro del expediente. Por consiguiente, se configura el supuesto previsto en el inciso final del literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que faculta a la Entidad para dar por terminado el procedimiento cuando tenga conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento.

IX. CONCLUSIÓN

Del análisis integral de los antecedentes contractuales, los requerimientos efectuados, el Informe de Presunto Incumplimiento, los descargos presentados por PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S. y por la compañía aseguradora, los documentos allegados durante el trámite y, especialmente, las conclusiones consignadas por la Supervisión mediante Oficio No. 20260022122710193 del 3 de septiembre de 2026, este Despacho encuentra acreditado que las circunstancias materiales y jurídicas que dieron origen al procedimiento administrativo se modificaron durante su desarrollo. En efecto, de los seis (6) aspectos analizados por la Supervisión, los correspondientes a los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 fueron atendidos, mientras que respecto del numeral 2.6, relacionado con las pruebas de funcionamiento del sistema de varada bajo condiciones de carga y descarga, se estableció un compromiso de ejecución diferida hasta la finalización de la Fase 2, término que actualmente se encuentra en curso. En consecuencia, respecto de los primeros cinco aspectos cesaron las circunstancias que sustentaban la finalidad conminatoria de la eventual multa y, respecto del sexto, no se configura actualmente un incumplimiento susceptible de conminación, dado que el momento establecido para su ejecución no ha vencido. Por lo anterior, este Despacho encuentra configurado el supuesto previsto en el inciso final del literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y, por tanto, considera jurídicamente procedente dar por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio contractual y ordenar su archivo, absteniéndose de imponer la multa inicialmente considerada.

La presente determinación no constituye una declaración de inexistencia de los hechos que dieron origen a la actuación ni implica desconocer las entregas tardías verificadas durante su desarrollo. Tampoco comporta una declaración general de cumplimiento integral de todas las obligaciones derivadas del

Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025. De igual manera, la terminación de la presente actuación no extingue ni modifica el compromiso relacionado con las pruebas de funcionamiento de los carros de varada, cuya ejecución deberá ser objeto de seguimiento por parte de la Supervisión una vez finalice la Fase 2 del proyecto, conforme a lo establecido en el acta de compromiso y en el Informe de Supervisión del 3 de septiembre de 2026.

X. REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA Y ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

Que el día quince (15) de septiembre de 2026, a las 15:00 horas, se reanudó la audiencia correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado con ocasión de los hechos relacionados con el Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025, bajo la dirección del señor Capitán de Fragata ADRIÁN DACOSTA GAITÁN, Comandante de la Base Naval No. 3 ARC "Leguízamo", en su condición de ordenador del gasto y autoridad competente para dirigir y decidir la actuación.

Que, instalada la diligencia, se procedió a verificar la comparecencia de los sujetos convocados, dejándose la correspondiente constancia en el acta y en el registro de la audiencia respecto de quienes asistieron y de la calidad en que comparecieron.

Que, seguidamente, se efectuó un recuento de las actuaciones relevantes surtidas dentro del procedimiento y de los documentos incorporados al expediente con posterioridad a la audiencia inicialmente celebrada, particularmente del Oficio No. 20260022122710193 del 3 de septiembre de 2026, mediante el cual el Supervisor del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025 efectuó la revisión de los descargos y verificó el estado de los seis (6) aspectos que dieron origen a la presente actuación administrativa.

Que, conforme a dicha verificación técnica, los requerimientos correspondientes a los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 fueron atendidos durante el desarrollo de la actuación y, respecto del numeral 2.6, relacionado con las pruebas de funcionamiento del sistema de varada bajo condiciones de carga y descarga, se estableció que su ejecución se encuentra diferida hasta la finalización de la Fase 2 del proyecto, correspondiente al Contrato No. 0015-ARC-CBNL03-2026, encontrándose actualmente vigente el término previsto para su cumplimiento.

Que, valorados integralmente los antecedentes de la actuación, el Informe de Presunto Incumplimiento, los descargos y documentos allegados por los sujetos intervinientes, las verificaciones efectuadas por la Supervisión y los demás elementos incorporados al expediente, el Despacho determinó que se encuentra acreditado el supuesto previsto en el inciso final del literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, relacionado con la cesación de la situación de incumplimiento que dio origen al procedimiento.

Que, en consecuencia, el Despacho procedió a adoptar y dar a conocer en audiencia la decisión contenida en la presente Resolución, garantizando a los sujetos notificados la oportunidad procesal correspondiente para interponer y sustentar el recurso de reposición en los términos del literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

XI. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones fácticas, probatorias y jurídicas anteriormente expuestas, este Despacho encuentra procedente dar por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado con ocasión de los hechos relacionados con el Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025, toda vez que durante el trámite de la actuación quedó acreditada la cesación de la situación de incumplimiento que motivó su iniciación.

La presente decisión encuentra fundamento directo en el inciso final del literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que faculta expresamente a la Entidad para dar por terminado el procedimiento cuando tenga conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento. En consecuencia, se dispondrá la terminación y posterior archivo de la presente actuación administrativa y la Entidad se abstendrá de imponer la multa objeto del procedimiento, teniendo en consideración que las obligaciones y requerimientos concretos que dieron origen a la actuación fueron atendidos durante su trámite y que, por tanto, cesó la situación que sustentaba la finalidad conminatoria de la medida.

La terminación de la presente actuación no desconoce los hechos que motivaron razonablemente su iniciación ni implica que aquellos nunca hubieran ocurrido; corresponde al reconocimiento de un hecho sobreviniente, consistente en la cesación de la situación concreta de incumplimiento durante el desarrollo del procedimiento.

Por lo expuesto, el suscrito Comandante de la Base Naval No. 3 ARC "Leguízamo", en ejercicio de las facultades constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales conferidas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado con ocasión de los hechos relacionados con el Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025, celebrado entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Base Naval No. 3

ARC "Leguízamo" y la sociedad PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900.535.486-7, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSTENERSE DE IMPONER la multa objeto de la presente actuación administrativa, teniendo en consideración que, conforme a la valoración efectuada por la Supervisión mediante Oficio No. 20260022122710193 del 3 de septiembre de 2026, los requerimientos correspondientes a los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 fueron atendidos durante el desarrollo de la actuación y que, respecto del numeral 2.6, relacionado con las pruebas de funcionamiento del sistema de varada bajo condiciones de carga y descarga, su ejecución se encuentra sometida al plazo diferido establecido hasta la finalización de la Fase 2 del proyecto, razón por la cual no se configura actualmente un incumplimiento respecto de dicho aspecto.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR, una vez ejecutoriada la presente Resolución, el archivo definitivo de la presente actuación administrativa sancionatoria, disponiendo la incorporación y conservación de la totalidad de sus documentos y soportes en el expediente contractual correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que la terminación y archivo del presente procedimiento no constituye una declaración general de cumplimiento integral del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025, ni extingue, modifica o deja sin efectos las obligaciones contractuales que permanezcan vigentes. En particular, continuará siendo objeto de seguimiento por parte de la Supervisión el compromiso relacionado con la realización y certificación de las pruebas de funcionamiento del sistema de varada bajo condiciones de carga y descarga, las cuales deberán efectuarse una vez finalice la Fase 2 del proyecto correspondiente al Contrato No. 0015-ARC-CBNL03-2026, de conformidad con el acta de compromiso incorporada al expediente y sin costo adicional para la Entidad. El eventual incumplimiento futuro de dicho compromiso, una vez resulte exigible, así como cualquier otro hecho autónomo y diferente que pueda constituir incumplimiento contractual, deberá ser valorado de manera independiente y podrá dar lugar, si resulta procedente, a una nueva actuación administrativa con plena observancia del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR EN AUDIENCIA la presente Resolución a la sociedad PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S., a través de su representante legal o apoderado debidamente acreditado, y a la compañía aseguradora que ostenta la condición de garante del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025, a través de su representante o apoderado debidamente acreditado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dejando constancia de la notificación en el acta de la diligencia.

ARTÍCULO SEXTO.- RECURSO. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia, una vez notificada la decisión, y será decidido por la Entidad en el curso de la diligencia, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En caso de que resulte necesario suspender la audiencia para efectos de valorar los argumentos formulados en el recurso, la Entidad procederá de conformidad con las facultades previstas en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICIDAD Y REGISTRO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, incorpórese al expediente contractual y al expediente de la actuación administrativa sancionatoria y adelántense las actuaciones de publicidad y registro que resulten jurídicamente procedentes en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

ARTÍCULO OCTAVO.- VIGENCIA Y EJECUTORIA. La presente Resolución rige a partir de su notificación. Su firmeza se producirá una vez sea decidido el recurso de reposición que eventualmente se interponga contra ella o, en caso de no interponerse recurso en la oportunidad prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, una vez quede constancia de dicha circunstancia en el acta de audiencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Puerto Leguízamo, Putumayo, a los quince (15) días del mes de septiembre de 2026.

Capitán de Fragata ADRIÁN DACOSTA GAITÁN
Comandante Base Naval No. 3 ARC "Leguízamo"

Vo. Bo CF Diego Alberto Álvarez Fuentes
Jefe de Departamento de Administración BNL03

Vo. Bo TF Jaimes Gómez Silvia Natalia
Jefe de Adquisiciones BNL03

Elaboró: TK Castilla Mosquera Sulpen
Asesora Jurídica de contratos BNL03